

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

### MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-01170-00
DEMANDANTE:	DISSAN COLOMBIA S.A. Correo: <a href="mailto:empresa@disan.com.co">empresa@disan.com.co</a> <a href="mailto:gloria@arangoabogados.com.co">gloria@arangoabogados.com.co</a>
DEMANDADO:	DIRECCION IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES Correo: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

### I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la mandataria judicial de la sociedad demandante, de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 que presentó ante la DIAN y la No. 006279 del 26 de agosto de 2019<sup>2</sup>, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes.

### II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos enjuiciados a fin de evitar que se inicie proceso de cobro de las sumas pretendidas por la DIAN, así como la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 31 DL16013 certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación nro. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017, y sus futuras modificaciones expedidas por la compañía de seguros S.A. CONFIANZA.

### III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado la parte demandada solicitó que se niegue la solicitud de suspensión provisional por improcedente e innecesaria<sup>3</sup>, argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

Frente a tal solicitud, precisó que una vez admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende el proceso de cobro que con ocasión de los actos administrativos demandados pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra la sociedad demandante, así como la exigibilidad de la póliza de seguro, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario.

<sup>1</sup>Ver folios 167 a 186 cdno No 1.

<sup>2</sup>Ver folios 202 a 225 cdno No 2

<sup>3</sup> <https://etbcsi.sharepoint.com/:b:/r/teams/Secretaria2TRIBUNALADMINISTRATIVODELVALLE/Exp%20ORDINARIOS/76001-23-33-000-2019-01170-00/006ContestacionMedidaCautelarDian.pdf?csf=1&web=1&e=Uj4iev>

Refirió que debe tenerse presente que, para probar la interposición de la demanda, se debe aportar el auto admisorio de la misma, proferido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efecto de cumplir con la excepción prevista por la norma en cita, hecho que está presente en el caso que se somete a estudio, razón por la cual no deberá prosperar la medida cautelar solicitada.

Expuso que resulta claro, que al encontrarse suspendida la ejecución de cobro que pueda adelantar la DIAN contra la sociedad accionante, no se vislumbra un perjuicio irremediable para la misma, pues la exigibilidad de lo dispuesto por los actos administrativos demandados dependerá de las resultas de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que se discute se contrae a determinar si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: i) Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001-301 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual, la DIAN formula liquidación oficial de revisión de la declaración de importación tipo anticipada de fecha 10 de febrero de 2016, presentada por la actora por valor de \$315.885.00 más los intereses moratorios; así como también procedió a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se sanciona a la SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A nivel 1, por el valor de \$63.169.000, suma equivalente al 20% por el mayor valor a pagar por la liquidación más sanción, ordenando la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento otorgada por la mencionada compañía de seguros; y ii) Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, que resolvió los recursos de reconsideración presentados por las afectadas contra el acto anterior, resolviendo confirmarlo en su totalidad.

##### 2. Tesis

El Despacho negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 230 y 232 del CPACA.

##### 3. La Medida Cautelar de Suspensión Provisional

Dispone el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, que las medidas cautelares constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así mismo, el artículo 230 dispone lo siguiente:

*"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, (negrillas y subrayas propias del despacho):*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

A su turno el artículo 231 del mismo compendio normativo dispone:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

#### 4. El caso concreto

La mandataria judicial de la sociedad DISSAN COLOMBIA S.A, solicita la suspensión provisional de las Resoluciones: i) 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019<sup>4</sup>, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 que presentó ante la DIAN y ii) La Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019<sup>5</sup>, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes, tras considerar que con su expedición se violaron normas de orden constitucional y legal, como también tratados internacionales.

Del análisis del anterior recuento normativo y fáctico, para el Despacho, en este estadio procesal no es posible decretar la medida cautelar pues, con lo que existe en el expediente no se vislumbra la vulneración de las normas invocadas como violadas con la expedición de los actos demandados y no se demostró el perjuicio irremediable.

En efecto, pues en este momento procesal no se puede determinar la pertinencia de las alegaciones de la actora, lo que sólo se podrá hacer en el fallo definitivo, previa definición de la legalidad de los conceptos emitidos como apoyo técnico para la emisión del acto de liquidación, cuya inaplicación solicita la demanda, lo que permitirá a su vez, definir si la mercancía importada por aquella, consistente en el producto de uso veterinario CLORTETRACICLINA al 20% puede ser clasificada por la subpartida 30.0320.00.00 como se solicita en la demanda, o por la subpartida 2309.90.90.00 como lo determinó la DIAN.

De otro lado, la actora fundamenta su solicitud en la necesidad de evitar un proceso de cobro coactivo, lo que no le asiste razón, ya que tal como lo sostuvo la demandada en su escrito de oposición a la medida cautelar, una vez admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende el proceso de cobro, así como la exigibilidad de la póliza de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario.

Así las cosas y conforme a los lineamientos jurisprudenciales esbozados en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 231 del CPACA, no se decretará la medida cautelar solicitada.

#### 5.- Saneamiento del proceso.

En este momento procesal, el despacho procederá a revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutoria del Auto de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual, además de admitir la demanda, se dispuso negar la integración del litis consorcio necesario solicitado en la demanda, pues revisado el contenido de los actos demandados, se advierte que deben ser llamados en esa calidad, las siguientes personas jurídicas: AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61<sup>6</sup> del CGP

<sup>4</sup>Ver folios 167 a 186 cdno No 1.

<sup>5</sup>Ver folios 202 a 225 cdno No 2

<sup>6</sup> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera*

y 171, numeral 3º del CPACA.

En consecuencia, se;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de julio de 2020, para en su lugar disponer lo siguiente:

- 1. VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA. Por la Secretaria remítase igualmente al canal digital de las sociedades mencionadas, [asercol@asercol.com](mailto:asercol@asercol.com) y [centrodecontacto@confianza.com.co](mailto:centrodecontacto@confianza.com.co), copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 3.** En los términos del artículo 61 del CGP, que establece que la notificación y traslado de la demanda a quienes faltan para integrar el contradictorio, se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, se correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA para que se pronuncien, alleguen y pidan pruebas. Este plazo se comenzará a contabilizar al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por artículo 612 del CGP.
- 4.** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico institucional de la Secretaria [rpmemorialestadmvycauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvycauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

---

*instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Radicación : 76001-23-33-000-2019-01170-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : DISSAN-S.A  
Demandado : DIAN



6

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente por Samai)  
**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**  
**Magistrada**